

BX 1735

263

v. 2



FONDO EMETERIO
VALVEDUE Y TELLEZ

132871

CAPITULO VI.

CREACION DEL CONSEJO REAL DE LA INQUISICION, TRIBUNALES SUBALTERNOS COLEGIADOS Y UN INQUISIDOR GENERAL. EXTENSION DEL ESTABLECIMIENTO A LA CORONA DE ARAGON.

ARTICULO 1º.

*Inquisicion general. Consejo de Inquisicion.
Leyes organicas.*

I. ENTRE las providencias que resultaron del nuevo examen de la bula de 2 de agosto fué la de dar á la Inquisicion la forma de tribunal colegiado permanente, con un gefe general de quien pendiera la jurisdiccion de todos y cada uno de los inquisidores. Entonces (y no ántes) fué promovido al destino de inquisidor general de la corona de Castilla Fr. To-
II.

005472^I

mas de Torquemada, que solo habia sido uno de tantos nombrados en la bula de febrero de 1482.

2. En breve de 17 de octubre de 1483 se le nombró tambien inquisidor general de la corona de Aragon, y las facultades amplísimas de su empleo fuéron confirmadas por Inocencio VIII en 11 de febrero de 1486, y por los otros pontífices que hubo durante su vida. El exito acreditó á la eleccion: parecia casi imposible haber otro tan capaz de llenar las intenciones del rey Fernando para multiplicar confiscaciones; las de la curia romana para propagar sus máximas jurisdiccionales y pecuniarias; y las de los proyectistas de la Inquisicion y de sus autos de fé para infundir terror.

3. Inmediatamente creó cuatro tribunales subalternos en Sevilla, Cordova, Jaen, y un pueblo de la Mancha nombrado entonces *Villareal* y despues *Ciudadreal*. Trasladó luego á Toledo este último tribunal, y permitió que por entorces prosiguieran exerciendo su oficio de inquisidores en diferentes obispados de la corona de Castilla los frailes dominicos que habian obtenido ántes título pontifical.

4. No duró mucho, porque luego experimentó falta de sumision en los que no eran subdelegados suyos, y no paró hasta extinguirlos para que huviese unidad de direccion en la maquina. Era consiguiente deseirla tambien en la egecucion, y para ello se necesitaban constituciones. Torquemada tomó desde luego por asesores y consejeros suyos á los jurisconsultos Juan Gutierrez de Chabes y Tristan de Medina.

5. Pero los reyes conociendo el grande intereses de su real hacienda en el modo de gobernar el establecimiento, crearon un consejo real llamado de *Inquisicion*, nombrando por presidente perpetuo y nato al inquisidor general que por tiempo fuese, y por consejeros á don Alonso Carrillo, obispo electo de Mazara de Sicilia; Sancho Velazquez de Cuellar, y Poncio de Valencia, doctores en derechos.

6. Por consecuencia los consejeros tenian voto decisivo y definitivo en todos los asuntos dependientes de la potestad real, aunque solo consultivo en los de jurisdiccion espiritual que residia toda en el inquisidor general por las bulas pontificias.

7. Grandes controversias han ocurrido en este

punto muchas veces entre inquisidores generales y consejeros de la suprema, y se han escrito por una parte y por otra fuertes alegatos; pero no he visto ninguno que aclare la dificultad, porque los escritores no acertaron á distinguir bien las dos clases de negocios del consejo; y siendo clerigos los contendientes por ambos partidos, prevalecia en ellos el sistema de suponer relativo al poder eclesiástico quanto permitiera la defensa del punto en cuestion.

8. Disminuyendo el numero de negocios pendientes del poder soberano temporal, los consejeros disminuian sin conocerlo el de sus victorias. Si huvieran estudiado bien la historia del consejo, y los principios de la verdadera jurisprudencia civil y canónica, no huvieran perdido tantos recursos; pues hubiesen reducido á bien corto numero los negocios, para cuya decisión fuera necesaria la jurisdiccion pontificia de los inquisidores generales.

9. Torquemada encargó á sus dos asesores formar constituciones de gobierno de la Inquisicion, con presencia de lo escrito por Nicolas Eimeric en el siglo xiv, y de los informes que les diesen los prácticos. Convocó una

junta general de inquisidores de los quatro tribunales creados, á la qual habian de asistir sus dos asesores y los consejeros reales; y verificada en Sevilla, se promulgaron en ella, día 29 de octubre de 1484, las primeras leyes del establecimiento español con el nombre de *Instrucciones*.

10. Yo poséo copia de ellas y de las demas que se fueron haciendo sucesivamente hasta el año 1561, con muchas de las particulares posteriores; y creo que los amantes de la historia gustarian de tener impresa esta coleccion de leyes crueles, hijas del fanatismo y de la supersticion; pero no permitiendo mi plan copiar ahora literalmente los artículos de la *Instruccion* primitiva, daré una idea de todos á fin de hacer conocer el espíritu que dominaba y dirigia.

El *primero* disponia el modo con que se habia de anunciar en cada pueblo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, conforme á lo practicado en Sevilla. Esto deve bastar para que se conozca la usurpacion de poderes y el abuso de los usurpados.

El *segundo* mandaba publicar en la Iglesia un edicto con censuras contra los que ha-

biendo apostatado no se delatasen dentro del termino de gracia, y contra los impeditos del Santo-Oficio.

El *tercero* señalaba treinta dias de termino de gracia para delatarse á sí mismos los hereges, si querian librarse de la confiscacion de bienes, bien que con sujecion á penitencias pecuniarias.

El *quarto*, que las confesiones voluntarias de los que se delatasen á sí mismos dentro del termino de gracia fuesen por escrito, en audiencia de los inquisidores por testimonio de notario, y de modo que respondiesen á todas las preguntas y repreguntas del inquisidor sobre lo confesado, y complices, ó de otras personas de cuyas apostasias tuviesen noticia ó sospecha. He aquí convertida la gracia del confitente en persecucion de otros.

El *quinto*, que no se diera en secreto la absolucion al que se delataba, excepto el único caso de que nadie hubiese sabido su caida en el error ni se recelase publicidad. — No es necesario discurrir mucho para conocer la crueldad del artículo, pues se sonrojaba en auto publico de fé al que manifestaba voluntariamente su pecado. ¡ Cuan al contrario pro-

cedió Jesu Cristo con la muger adultera, con la Samaritana y con la pecadora publica! Este artículo fué manantial de oro para la curia romana, pues millares y millares de cristianos nuevos acudieron al papa, ofreciendo su confesion sencilla de lo pasado y proposito para lo futuro si les absolvía en secreto, para lo qual obtenian breves pontificios.

El *sexto*, que parte de la penitencia del reconciliado fuese la privacion del egercicio de todos los empleos honorificos, y del uso de oro, plata, perlas, seda y lana fina, de manera que todo el mundo conociera la infamia en que se habia incurrido por el crimen de la heregia. Disposicion terrible y que solo sirvió para enriquecer á la curia romana con peticiones de breves de *rehabilitacion*, hasta que se mandó á petition de los reyes por el papa Alexandro VI, en 17 de setiembre de 1498, que la facultad de *rehabilitar* perteneciese al inquisidor general, bien que aquel pontifice añadiese la injusticia de anular todas las concedidas hasta la fecha.

El *septimo* encargaba poner penitencias pecuniarias á los confitentes voluntarios cono-

cidos con el renombre de *espontáneos*, para defensa de la santa fé católica. Esto indica la voluntad del rey Fernando acerca del establecimiento de la Inquisicion.

El *octavo*, que el confitente voluntario que acudiere con su confesion *espontánea* despues de pasado el termino de gracia, no se libre por derecho habia incurrido el dia de su crimen de apostasia ó heregia. Esta disposicion demuestra la codicia del rey, y qual habia sido su verdadero fin y objeto en la fundacion del Santo-Oficio.

El *noveno*, que si las personas menores de veinte años se *espontaneaban* pasado el termino de gracia, y constaba que habian incurrido en el error por enseñanza de sus padres, se les impusieran penitencias leves. Pero ¿cuales se creian *leves* por aquellos hombres de piedra fria? Las de llevar por uno ú dos años *sambenito* público, y asistir con él todos los dias festivos á la misa popular, á las procesiones, y otras cosas tan sonrojosas ó mas que esta.

El *decimo*, que los inquisidores, al reconciliar, declarasen el tiempo en que el absuelto

habia incurrido en la heregia, para que se viese cuales bienes correspondian al fisco. Por la crueldad de este artículo se quitó á muchos yernos el dote recibido despues de la fecha del crimen del suegro que lo habia dado; y se siguieron infinitos daños cuyas consecuencias fueron incalculables.

El *undecimo*, que si un herege preso en cárceles secretas del Santo-Oficio pidiere reconciliacion con verdadero arrepentimiento, se le pueda conceder poniendole por penitencia carcel perpetua. Dejo á la consideracion de mis lectores el conocer qual sea la proporcion que haya entre crimen y pena.

El *duodecimo*, que si los inquisidores formaren concepto de que es fingida la conversion del penitente del artículo anterior, no le concedan la reconciliacion, sino que lo declaren por *ficto penitente*, y lo condenen como á tal á la pena de *relajacion*; esto es á la de ser entregado á la justicia real ordinaria para que le haga morir en las llamas. He aqui, pues, pendiente la vida, de la arbitrariedad del juicio de los inquisidores por mas que el infeliz preso porfie persuadiendo estar arrepentido.

El 13º, que si un absuelto á consecuencia de confesion *espontánea* se jactase de haver ocultado crímenes, ó si por procesos resultase que habia cometido mas que los confesados, se le prendiese y condenase como *penitente facto*. La segunda parte es cruel, porque podia haver padecido el confitente algun olvido.

El 14º, que si el convicto está negativo, aun despues de la publicacion de testigos, sea condenado como impenitente. Este artículo llevó á las llamas millares de personas; lo primero porque se reputaron convictas no estándolo, y hecha publicacion de testigos, la que no es sino de declaraciones sin saberse de quien y truncadas; lo segundo porque, aun habiendo dos ó tres testigos conformes, intervenia muchas veces la calumnia, y muchas mas la inteligencia equivocada, lo que no podia probar ni persuadir el infeliz preso, porque no se le confiaba el proceso.

El 15º, que si hay semiplena prueba contra el negativo, se le dé tormento: si confiesa en él, y despues ratifica su confesion fuera de la tortura, se le castigue como á convicto: si se desdice, se le pueda repetir el tormento

como haya justo motivo conforme á derecho, y si no, se le imponga pena extraordinaria. La crueldad de repetir el tormento fué prohibida, pasados algunos tiempos, por el consejo de Inquisición. Sin embargo hubo inquisidores tan duros de corazon que atormentaban dos y mas veces, fingiendo ser una sola, porque al acabar la primera vez, escribian que suspendian la tortura con pretexto de continuarla quando conviniese.

El 16º, que no se dé á los procesados copia integra de las declaraciones de los testigos, sino solo noticia de lo que estos declaran contra él, ocultando las circunstancias por donde se pueda venir en conocimiento. Este artículo bastaria por sí solo para hacer detestable el tribunal de la Inquisición. Que no se comunique el proceso en sumario es tolerable; pero negarlo tambien en plenario, es cerrar las puertas de una defensa exácta y arreglada á los autos.

El 17º, que los inquisidores exámenen por sí mismos los testigos si no estan impedidos: esto es justo, pero imposible de cumplirse mas que rarísimas veces, porque los inquisidores y los testigos pocas veces estan en un

mismo pueblo. Es indispensable que un comisario del Santo-Oficio exâmine y reciba declaraciones por testimonio de otro que haga de notario. Como ambos juran de guardar secreto, solo hay el inconveniente de que los subalternos de todo tribunal criminal suelen padecer la preocupacion de que logran mayor estimacion quando sus diligencias justifican delito, que en el caso contrario, por lo qual peligrâ la exactitud del sentido de las palabras pronunciadas por un testigo poco advertido.

El 18º, que asistiesen los dos inquisidores â la tortura de un reo, ó por lo menos uno; â no ser que haya tal impedimento que sea forzoso cometer â un tercero el recibimiento de las declaraciones en caso de tortura; No hubiera sido mejor establecer que nunca se diera tormento?

El 19º, que citando al ausente por edictos con la asignacion de termino, y no compareciendo el citado, se le pudiese condenar como herege convicto. Esto es injustísimo, pues caben mil casualidades de ignorar el citado sus emplazamientos; y aun quando los haya llegado â entender, la no presentacion solo prueba miedo de las carceles, y no confesion de culpa.

El 20º, que si por libros ó procesos resultaba haber sido herege algun difunto, se le formase causa hasta condenarlo por herege, exhumar su cadaver, confiscarle los bienes, y despojar â los herederos de la herencia. Digaseme ahora si el celo de la fé dictaba esta ley contra un muerto que ya no se podia convertir, ó si la codicia unida con el deseo de infundir terror y de hacerse temible. Yo no hallo con que comparar tal barbarie sino con la que unos papas del siglo x usaron en Roma, desenterrando cadaveres de sus antecesores y condenando â la infamia su memoria.

El 21º, que la Inquisicion tuviese lugar en los pueblos de señorío como en los realengos; y si los señores populares negaban el auxilio, se procediese contra ellos por censuras y demas penas. Esto proporcionó â los inquisidores ocasion de satisfacer su vanidad, humillando y sonrojando â los señores de vasallos y â sus justicias, haciendoles sufrir penitencias sonrojosas bajo el pretexto de impedientes del Santo-Oficio.

El 22º, que si el condenado â la relaxacion dexaba hijos menores de edad, los reyes les

darian por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual los inquisidores buscasen personas honestas que recibiesen á dichos hijos, les sustentasen y les enseñasen la doctrina cristiana. Aunque he leído muchísimos procesos antiguos, no he visto en ninguno la noticia de diligencias hechas por los inquisidores á favor de los hijos infelices de un condenado. La pobreza y la infamia eran su patrimonio, y así perecían innumerables familias españolas en los diez últimos años del siglo xv y en los ciento del siguiente.

El 23º, que si algun herege reconciliado sin confiscacion en el termino de gracia tubiese bienes provenientes de otra persona confiscada, no se creyese extendida la gracia á ellos. La mesquindad que descubre semejante providencia demuestra mas y mas la codicia que habia servido de movíl para el establecimiento.

El 24º; que los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscacion consigan su libertad, pues con esta limitacion havia hecho la gracia el rey.

El 25º, que los inquisidores, y demas indi-

viduos del Santo-Oficio, no recibiesen regalos bajo las penas de excomunion mayor, privacion de oficio, restitucion de lo recibido, y una multa de cantidad doble.

El 26º, que los inquisidores viviesen en paz y armonia, sin pretender el uno preferencia sobre los otros, aun quando tuviese los poderes del ordinario diocesano; y si ocurriese motivo de disputas, las decidiera en secreto el inquisidor general. Por este artículo venimos en conocimiento de que algun obispo daba sus poderes á uno de los inquisidores. Esto era injustísimo, pues disminuía el numero de los jueces, y por desgracia quitaba el único en quien solia haber imparcialidad, justificacion, luces y humanidad, muy superiores á los inquisidores pontificios, que parecia complacerse en confirmar al tiempo del plenario la mala opinion formada contra el reo en el sumario.

El 27º, que los inquisidores celasen el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

El 28º, dejaba en el prudente arbitrio de los inquisidores la decision de lo que no constase prevenido en los artículos anteriores.

11. Si analizamos bien los veinte y ocho artículos de la constitucion inquisitorial, ó si la consideramos en globo, siempre vendremos á descubrir por último resultado que todo el exito bueno ú malo de las causas pendia del modo de formar los procesos y de las opiniones particulares de los jueces, quienes formaban concepto de ser ó no herege un procesado por inducciones, analogias y consecuencias de algunos hechos ó dichos aislados, referidos muchas veces en terminos exagerados. Estando como estaban los jueces preocupados contra el infeliz acusado ¿cuales habian de ser las resultas? La hoguera de que solo se libraba uno que otro astuto hipócrita.

12. Esta constitucion fué adicionada muchas veces, aun en los primeros tiempos del establecimiento, particularmente con las instrucciones acordadas en Sevilla, en 9 de enero de 1485; en Valladolid, á 7 de octubre de 1488; en Toledo y Avila, año 1498; y en Valladolid, año 1561: pero nunca se alteró la sustancia del órden de proceder, ni el espíritu de arbitrariedad cruel que se descubre por el tenor de la constitucion. Siempre quedaba el reo sin medios de hacer su verdadera

defensa; siempre los jueces se ponian de parte de la sospecha de la heregia para darle valor de prueba. ¡Institucion inhumana con apariencias de celo religioso!

ARTICULO II.

Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.

1. Una constitucion tan injusta y cruel, puesta en manos de hombres que creian prestar obsequio á Dios quemando millares de hombres (como san Pablo habia indicado de otros algo semejantes), no podia menos de hacer odioso el establecimiento en todo el reino. Así lo fué en sumo grado, como testifican Juan de Mariana en su historia, con presencia de papeles antiguos; y mucho mejor y mas originalmente Lorenzo Galindez de Carbajal, consejero y cronista coetaneo de los reyes Fernando é Isabel; ademas de constar

por la relacion de los mayores fanáticos y ciegos apasionados de la Inquisicion, como Andres Bernaldez, capellan del inquisidor general Deza. Pero lo que mas acredita esta verdad es lo sucedido en la corona de Aragon. ¿Cuan bárbaro pareceria el establecimiento á los subditos del rey Fernando, cuando resistieron de mil modos (aun sin exceptuar los criminales) el adoptarlo en Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Rosellon, Sardaña y Sicilia?

2. En todos estos reinos habia Inquisicion desde el siglo XIII; y aunque habia perdido mucho de su vigor, no tanto que fuera ociosa. En el año 1813 he visto por mi mismo en Zaragoza varios procesos antiguos, particularmente uno del año 1482 contra Francisco de Clemente y Violante de Calatayud, su muger, padres de Mosen Felipe de Clemente, prototario del reino, y micer Manente asesor de los inquisidores de Huesca, Balbastro y Lerida, citó varios en su obra de la genealogia de los cristianos nuevos de Aragon, escrita el año 1507.

3. Parecia verósimil que los Aragoneses acostumbrados á sufrir este tribunal habian

de recibir con absoluta sumision el que ahora se formaba colegiado con las constituciones nuevas; pero no fué asi: la confiscacion de bienes no habia surtido efecto por favor de los fueros aragoneses; y la ocultacion de testigos no habia sido universal, sino solo en los casos de amenazar la muerte contra ellos, conforme á las bulas de Urbano IV, expedida en 28 de julio de 1262. Cuanto seria el horror que concebirian á la nueva Inquisicion se demuestra por los efectos.

4. Sin embargo el rey Fernando celebró cortes de su corona de Aragon en la ciudad de Tarazona, en el mes de abril de 1484, y acordó el establecimiento en una junta particular de personas escogidas por Su Magestad. En su consecuencia Fr. Tomas de Torquemada nombró por inquisidores del arzobispado de Zaragoza á Fr. Gaspar Inglar, religioso dominico, y al doctor Pedro Arbues de Epila, canónigo de la iglesia metropolitana.

5. El rey libró cedula real para que las autoridades les prestasen auxilio, y así lo prometieron con juramento en 13 de setiembre de aquel año el gran justicia de Aragon y otros

varios magistrados; pero no por eso cesó la contradiccion, ántes bien se generalizó hasta merecer el renombre de nacional.

6. Contribuyó mucho á eso estar en personas de cristianos nuevos los principales empleos de la corte de Aragon: Luis Gonzalez, secretario principal del rey en lo respectivo á la corona de Aragon; Mosen Felipe de Clemente, protonotario de aquel reino; Mosen Alonso de la Caballeria, vice-canciller; y Mosen Gabriel Sanchez, tesorero mayor del rey, seguian siempre á este, y eran hijos de judios cuyos padres ó abuelos habian sido castigados por la Inquisicion. Estos y otros varios poseedores de grandes dignidades y empleos tuvieron hijas, hermanas y sobrinas que casaron con caballeros de la primera nobleza aragonesa, y son ascendientes de muchos grandes de España actuales. Con este motivo tenian poder, y consiguieron que la diputacion representante de la nacion aragonesa recurriese al papa y al rey contra la introduccion, embiando embajadores, procurando al mismo tiempo que el justicia de Aragon librase provisiones para que á lo menos no surtieran efecto las confiscaciones de bienes

como contrarias á los fueros del reino, pues confiaban que sin ellas duraria mui poco el tribunal.

7. Mientras los Aragoneses mantenian sus diputados en las cortes de España y Roma, los nuevos inquisidores Arbues y Iuglar, juntos con Juan de Gomedes, vicario general del arzobispado, é inquisidor ordinario por el arzobispo de Zaragoza don Alonso de Aragon, hijo del rey Fernando, joven de diez y seis años, condenaron á varios cristianos nuevos, declarandolos hereges judaizantes, y consta en particular por los procesos mismos que yo hé visto en Zaragoza originales, año 1813, que en mayo y junio de 1485 celebraron dos autos públicos y solemnes de fé y entregaron á la justicia secular muchos desgraciados para la muerte de fuego. Estos castigos irritaron mas y mas los ánimos de los cristianos nuevos aragoneses que previeron sucesos iguales á los de la corona de Castilla, donde para entonces habia muchos millares de victimas sacrificadas en solos tres años de la existencia de tan horrible tribunal gobernado por frailes y clerigos insensibles.

8. Entre tanto sus comisionados á la corte

de los reyes (de donde conocian habia de pender la verdadera resolucion por deferencias de la de Roma) daban avisos poco satisfactorios. Proseguian en la corte del rey la solicitud el tesorero Gabriel Sanchez, su hermano Francisco, dispensero del rey, y los otros empleados que cité ántes. Estos seguian correspondencia reservada en el asunto con Pedro Cerdan, Guillen Ruiz de Moros, Martin Gotor, lugar-teniente del corregidor de Zaragoza, Galacian Cerdan, Luis de Santangel y Miguel Coscon, caballeros nobles, pero originarios de judios; y todos estaban protegidos por don Juan Ximenez de Urrea, señor de Aranda; don Lope su hijo, primer conde; don Blasco de Alagon, señor de Sasago, y otros que con el tiempo entraron en la intriga, y fueron procesados por la Inquisicion.

ARTICULO III.

El primer inquisidor de Aragon es asesinado.

1. Viendo los Aragoneses inútiles todas las diligencias, formaron concepto de que convenia matar uno ó dos individuos de la Inquisicion para infundir terror, creyendo que con este suceso y la seguridad que habia de que la nacion en general recibia con disgusto el establecimiento, no habria quien quisiera ser inquisidor, y que el rey mismo se amedrentaria recelando conmociones generales de Castilla y Aragon.

2. No conocian bien á su monárca ni á la nacion castellana. Esta, naturalmente sufridora y sumisa, no se subleva sino quando grandes personajes le dan grandes impulsos. Aquel entre sus poquissimas virtudes tenia la civil de una fortaleza regia, con la qual y su prudencia maquiavelica fué siempre respetado y temido de amigos, enemigos y subditos. Apoyado el proyecto, se trató de buscar

asesinos que matasen al doctor Pedro Arbues de Epila, inquisidor principal de Zaragoza, con ánimo de hacer despues otro tanto con el asesor Martin de la Raga, Pedro Frances, diputado del reyno, y otros.

3. Para comprometer á todos los cristianos nuevos y facilitar la egecucion, determinaron los principales directores del asunto en Zaragoza imponer una contribucion voluntaria pagable por todos los Aragoneses descendientes de judios; y con efecto consta de los procesos formados en la Inquisicion de Zaragoza contra Sancho de Paternoy, Juan de Abadia y otros, que don Blasco de Alagon, señor de Sastago, recibió diez mil sueldos provenientes de parte de esta contribucion para favorecer á los homicidas del maestro *Epila*, nombre con que designaban entonces al inquisidor Arbues.

4. Del proceso formado año 1592 contra el famoso Antonio Perez, secretario de estado del rey Felipe II (que tambien he leído), resulta que habiendo tratado el fiscal de atribuirle origen judio, hizo poner una sentencia de relajacion pronunciada contra un Juan Perez, natural de la villa de Ariza, en 13 de

noviembre de 1489, en que se afirmaba que habia contribuido con los de Calatayud para los gastos del citado asunto.

5. En el proceso de Juan de Pedro Sanchez, quemado en estatua dia 3o de junio de 1486, consta que (ademas de haber sido autor del proyecto) fué depositario de quinientos florines para pagar el asesinato.

6. Se encargó de dirigir la egecucion Juan de Abadia, noble de Aragon, pero descendiente de judios por linea femenina. La procuraron Juan de Esperaindeo y Vidal de Uranso su criado, natural de un pueblo frances de la Gascuña, Mateo Ram, Tristan de Leonis, Antonio Gran y Bernardo Leofante. Quedaron inútiles sus diligencias muchas veces: el inquisidor Pedro Arbues de Epila llegó á traslucir el proyecto, y se preparó para evitarlo con precauciones que disminuyeran su peligro.

7. De las declaraciones de algunos reos, y particularmente de la de Vidal Uranso, gascon (que contó el suceso lata y metódicamente), resulta que uno de los defensivos del inquisidor eran *cota de malla* ó vestido de fierro interior, oculto con la chupa y con la sotana clerical, un casquete ó *cerbellera*

tambien de fierro ú acero en la cabeza, oculta con un gorro sobrepuesto. Tambien consta que quando le mataron en la iglesia de la Sede estaba él arrodillado junto á una de las columnas del templo, donde ahora está el púlpito del lado de la epistola, y tenia cerca de su persona el farol que habia llebado á la iglesia, y una cachiporra arrimada á la columna. Allí estaba de rodillas mientras otros canónigos rezaban en el coro los maitines despues de las once de la noche del dia 15 de setiembre de 1485. Juan de Esperaindeo le dió una fuerte cuchillada en el brazo izquierdo. Vidal de Uranso (prevenido por Juan de Abadia de dar los golpes por el cuello mediante hallarse noticioso del defensivo de la cervellera) dió por detras uno tan fuerte que hizo saltar al suelo las barrillas del fierro de la *cervellera*; y la herida hecha en la cabeza fué tan grande, que de ella (y no de otras que tambien recibió Arbues) resultó la muerte pasadas veinte y quatro horas dia diez y siete del citado setiembre.

8. En el diez y seis se publicó el suceso, y las resultas fueron tan contrarias á las esperanzas, que todos los cristianos de la plebe no

descendientes de judios (suponiendo por autores del crimen á los que descendian de ellos) se amotinaron contra estos y los buscaban divididos en tropeles para matarlos. El motin creció sobre manera y huvieran sido innumerables los desastres, sino porque corriendo de á caballo toda la ciudad el joven arzobispo don Alonso de Aragon (hijo no legitimo del rey Fernando) pudo contener á los amotinados, prometiendo que los culpados serian perseguidos y sufririan la pena de su aroz crimen.

ARTICULO IV.

Historia de la beatificacion del primer inquisidor de Aragon.

1. Todos los conjurados y sus protectores entraron en miedo, y por una reaccion contraria producida por el inquisidor Iuglar y otros se aclamó el tribunal de la Inquisicion como bueno y aun necesario contra los cris-